



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 115 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 13 OCT 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 21-2016-MDCC de fecha 10 de Octubre del año 2016, trató la interposición de los recursos de reconsideración planteado por el solicitante de la vacancia David Oscar Peralta Pacheco y apelación formulado por el adherente de ésta José Adalberto Del Carpio Márquez; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

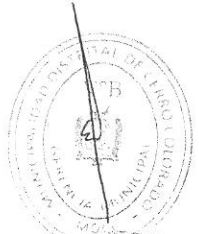
Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 23° segundo párrafo prescribe que el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;

Que, el artículo en examen en su párrafo tercero establece que el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de tres (3) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad;

Que, nuestro Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, regla en su Capítulo III, artículos 367°, 370°, 373°, 376° y 377° la figura jurídica de la adhesión.

Que, por la figura antes mencionada, el adherente voluntaria y conscientemente pide su inclusión a un pedido realizado por otro, con el objeto de prestar su colaboración al acto que realice éste;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uniforme y reiterada jurisprudencia expresa que "[...] los procesos en materia electoral a su cargo, que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas [...]", lo que implica que "[...] para el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

administrativa es de aplicación la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [...];

Que, la Ley N° 27444 en el artículo VIII de su Titular Preliminar preceptúa que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el instructivo del procedimiento de vacancia de autoridades municipales, elaborado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, en el numeral 15 de su ítem V estatuye que luego de haber notificado válidamente el acuerdo de concejo, el solicitante, el alcalde o regidor afectado tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para presentar ante el concejo municipal, con firma de abogado, recurso de reconsideración o recurso de apelación;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 214° dispone que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El especialista Juan Carlos Morón Urbina en su libro intitulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" explica que al impugnar un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo; indicando además que las normas generales proscriben la formulación en un mismo momento procesal de una doble impugnación o la impugnación subsidiaria;

Que, así, bajo el marco normativo glosado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los recursos impugnatorios presentados por los ciudadanos David Oscar Peralta Pacheco y José Adalberto Del Carpio Márquez, en sus calidades de solicitante y adherente respectivamente, en el procedimiento de vacancia seguido contra el alcalde de esta comuna distrital, Econ. Manuel Enrique Vera Paredes, por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del cuerpo normativo en mención, tramitada con Expediente N° J-2015-00231-A01;

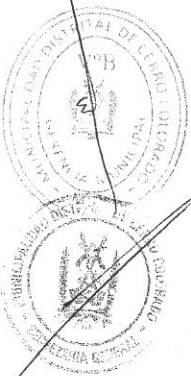
Que, del expediente citado líneas arriba se desprende que con Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC el Pleno del Concejo Municipal de este gobierno local, en uso de sus atribuciones conferidas por ley, resolvió declarar IMPROCEDENTE el pedido de vacancia antes mencionado, presentado por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco, el mismo que ha sido materia de adhesión por parte del ciudadano José Adalberto Del Carpio Márquez;

Que el acuerdo de concejo precitado ha sido notificado al solicitante de la vacancia, como al adherente de ésta, el pasado 14 septiembre, quedando a partir del día siguiente de practicada la notificación, expedito el derecho para que pueda interponerse, dentro del plazo de ley, el recurso administrativo que le franquea la norma aplicable al caso sub examine;

Que, computado el plazo para la interposición del recurso impugnatorio por parte del solicitante de la vacancia, como del adherente, éste venció el 5 de octubre del año en curso. De autos se advierte que en el término de ley el solicitante de la vacancia, David Oscar Peralta Pacheco, con Trámite 161004M145, presenta recurso de reconsideración contra lo decidido en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC, el mismo que va sin firma de letrado, anexando además como nueva prueba el Oficio N° 222-2012/A-MDCC, así como el Oficio N° 222-2012/A-MDCC;

Que, en tanto, el adherente, José Adalberto Del Carpio Márquez, con Trámite 161004M43, subsanado con Trámite 1610051147, interpone igualmente dentro del plazo de ley recurso de apelación contra el acuerdo antes nombrado;

Que, a la controversia originada con la presentación de dos recursos impugnatorios disimiles entre sí, por razón de competencia, es necesario recurrir ante la falta de norma especial aplicable al caso, al





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

criterio doctrinal y a la lógica jurídica, que nace del aforismo jurídico "prior in tempore, potior in iure"; axioma que permite establecer una prelación natural, que emerge de la secuencia cronológica frente al pronunciamiento a recaer a partir de la solicitud que da inicio al procedimiento administrativo;

Que, estimando lo expuesto, siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia el 4 de agosto del 2015 ante el Jurado Nacional de Elecciones, con la actuación del ciudadano David Oscar Peralta Pacheco, como solicitante del pedido de vacancia, correspondería con sujeción al ordenamiento jurídico vigente priorizar la conducta procedimental del referido actor, frente al del adherente José Adalberto Del Carpio Márquez, máxime si se considera la regla del expediente único, normada en el artículo 150° de la Ley N° 27444, que a la par dice:

"[...]

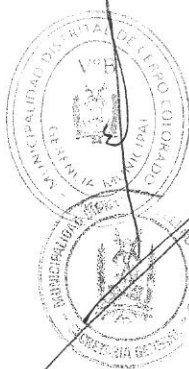
- 150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
- 150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes."

Que, no obstante lo señalado, valuando el derecho de impugnación que le asiste al adherente, ante el vacío legal existente al caso sui generis presentado en estadio del procedimiento, cabe recurrir a la figura jurídica de la apelación diferida, reglada en el artículo 369° primer párrafo de nuestro Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que determina que de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin que sea resuelta por el superior, conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale. La decisión motivada del juez es inimpugnable;

Que, sobre el particular, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el cuarto considerando de la Casación N° 23-2010 La Libertad, delinea que el precepto que regula la impugnación diferida implica la postergación del momento de resolución del recurso a una fase ulterior desvinculada del de la interposición. Siendo que en lo sustancial, el fundamento del recurso diferido consiste en evitar las continuas interrupciones del procedimiento principal y la elevación de la causa en procura de la celeridad procesal;

Que, en ese orden de ideas, considerando la norma aludida, así como lo regulado en el tercer párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe tenerse por interpuesto el recurso de apelación formulado por el ciudadano José Adalberto Del Carpio Márquez, en su calidad de adherente a la solicitud de vacancia seguida por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco con Expediente N° J-2015-00231-A01, reservándose su elevación al Jurado Nacional de Elecciones, en tanto se resuelva el recurso impugnatorio de reconsideración, signado con Trámite 161004M145 y concluya el plazo de contradicción del solicitante de la vacancia;

Que, consiguientemente, observando lo reglamentado en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concierne a los miembros del concejo municipal, debatir y, de ser el caso, aprobar con acuerdo de concejo municipal la prevalencia de la actuación procedimental del ciudadano David Oscar Peralta Pacheco, como del solicitante de la vacancia, frente al del adherente José Adalberto Del Carpio Márquez, disponiendo en ese sentido la prosecución del trámite respectivo del recurso de reconsideración puesto a la vista, decretando además se reserve la elevación del recurso de apelación antedicho y actuados del presente procedimiento, por las razones expuestas precedentemente, con conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones; debiendo, para tal efecto, atender a lo normado en el artículo 41° de la Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Por estas consideraciones y estando al acuerdo adoptado **POR MAYORIA**, el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 21-2016-MDCC de fecha 10 de Octubre del 2016 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como en el artículo 41 de la citada ley, emite el siguiente:

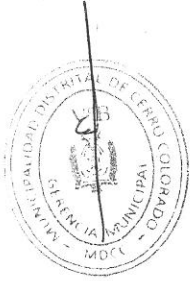
ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la reserva de la elevación del recurso de apelación presentado por el adherente de la petición de vacancia, José Adalberto Del Carpio Márquez, contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC, en tanto se resuelva el recurso de reconsideración planteado por el solicitante de la vacancia, David Oscar Peralta Pacheco, contra Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC; debiendo de ponerse a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones la decisión adoptada.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaría General continúe con el trámite correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes el fiel cumplimiento de la presente y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE